

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de octubre de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha diez de octubre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1094-08-R, CALLAO 10 de octubre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 207-2008-TH/UNAC recibido el 17 de setiembre de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 022-2008-TH/UNAC, sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA y Lic. FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, cuyo Art. 13° Inc. a) establece que es una de las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, el Órgano de Control Institucional – OCI remite al Despacho Rectoral el Informe de Control N° 014-2004/OCI-UNAC, Examen Especial de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía – Periodo Enero a Diciembre de 2003, en la que se señala en su Observación N° 02: “Algunos libros de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, no han sido devueltos por docentes y alumnos desde el año 1999, a la fecha del Acta de Verificación (21 set. 2004)”, concluyendo al respecto que los profesores Lic. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA y Lic. FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, ex Jefes de la Oficina de Biblioteca Especializada de la FIME, Periodo 2003, no han cumplido con adoptar las medidas correctivas para el buen funcionamiento de la Biblioteca Especializada que permitan el recupero de los veinticuatro (24) libros prestados, cuyo valor de reposición asciende a S/. 1,107.00 (un mil ciento siete nuevos soles), contraviniendo los dispositivos legales sobre la materia; recomendando se meritúe la responsabilidad administrativa funcional de los mencionados docentes;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 022-2008-TH/UNAC de fecha 14 de julio 2008, recomendando instaurar procesos administrativos disciplinarios a los profesores Lic. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA y Lic. FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO,

al considerar que los mencionados docentes, cuando estuvieron a cargo de la Jefatura de la Biblioteca Especializada de la FIME, durante el Período 2003, habrían incumplido lo dispuesto en el literal d) del numeral 2.3 del Capítulo V del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, aprobado por Resolución N° 019-03-R del 14 de enero de 2003, que dispone como responsabilidad de la citada jefatura, "Evaluar las actividades programadas y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento de la Biblioteca Especializada; así como las normas técnicas de Control Interno para el Sector Público, específicamente el N° 300-06, que indica "Acceso, Uso y Custodia de los Bienes"; así como habrían incumplido sus deberes establecidos en el Art. 293° Incs. f) y j) de la norma estatutaria; incumpliendo sus obligaciones previstas en el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativas, que señala "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; encontrándose, por tanto, incurso en falta administrativa de carácter disciplinario, prevista en el Art. 28° Inc. d) de la norma acotada, siendo pasibles de proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 755-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 02 de octubre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores **Lic. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA** y **Lic. FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 022-2008-TH/UNAC de fecha 14 de julio de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC, e interesados.